



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
 MATERIAS
 CIVIL Y FAMILIAR

--- **RESOLUCIÓN: 131 (CIENTO TREINTA Y UNO).**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).-----

--- V I S T O para resolver el presente Toca **125/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por los CC. *****

***** y ***** en contra de la resolución incidental del trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), dictada por

el C. Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en los

autos del incidente de inconformidad y oposición a la administración de cuentas, glosa y calificación, de deducido del expediente

294/2021, relativo al Juicio Sucesorio Testamentario a bienes de ***** denunciado por los

CC. ***** todos de apellidos *****; visto el escrito de expresión de

agravios, el auto impugnado, con cuanto más consta en autos y debió verse; y

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO:** La resolución incidental apelada, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:-----

“- - **-PRIMERO.-** Se ha tramitado conforme a derecho el presente **INCIDENTE DE INCONFORMIDAD Y OPOSICIÓN A LA ADMINISTRACIÓN DE CUENTAS, GLOSA Y CALIFICACIÓN** exhibido a los autos, que promoviera la C. *****

- - **-SEGUNDO.-** De acuerdo a lo expuesto en el considerando que antecede, se concluye que **HA PROCEDIDO EL INCIDENTE DE INCONFORMIDAD Y OPOSICIÓN A LA ADMINISTRACIÓN DE CUENTAS, GLOSA Y CALIFICACIÓN** exhibido a los autos, planteado por la C. ***** en los términos antes asentados en el considerando tercero. -----

- - - **TERCERO.-** No es de aprobarse la Tercera sección formulada

por los CC. *****
todos de apellidos *****, por lo que, se requiere a los CC.

que formulen de nueva cuenta Tercera sección y procedan a la
rendición de cuentas, con los bienes arrendados en su carácter de
albacea.-----

- - **-CUARTO.-NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-**"

--- **SEGUNDO:** Inconforme con la determinación anterior, los CC.
***** ***** ***** y *****
interpusieron recurso de
apelación en su contra, el que le fue admitido en efecto devolutivo,
mediante proveído de cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés
(2023); se remitieron los autos originales al Honorable Supremo
Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del veintiuno
(21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), fueron turnados a
esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la
substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el
presente Toca mediante acuerdo del veintidós (22) siguiente, en el
cual, entre otras cosas, se tuvo a los apelantes expresando en
tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima les causa la
resolución impugnada; la C. Agente del Ministerio Público adscrita a
la Sala desahogó la vista correspondiente en escrito de veintinueve
(29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), quedando los autos
en estado de dictar resolución, la que se emite al tenor del
siguiente:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO:** Esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y
Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado es
competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que
se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los
artículos 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.---



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

--- **SEGUNDO:** La parte apelante, a través del escrito presentado el dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023), que obra agregado a fojas 08-ocho- a la 18-dieciocho- del presente Toca, expresó los motivos de inconformidad que a continuación se transcriben:-----

“AGRAVIOS:

PRIMERO.- El considerando Segundo por medio de la cual, la inferior en grado, procedió a valoración de las pruebas ofrecidas por la actora incidentista sin embargo, ello fue efectuado en forma diversa a la prevista por la ley motivo por el cual la llevó a emitir una determinación contraria a derecho en el considerando Tercero del mismo pues ésta, fue la base para sostener supuesta existencia de frutos materia de la sucesión y por ende, la desaprobación de la Tercera Sección del Juicio Sucesorio natural, lo que resulta violatorio del principio de congruencia exhaustividad que toda resolución debe contener al momento de su emisión y en el caso se tiene que la interlocutoria dictada, adolece del cumplimiento de dicho requisito, motivo por el cual debe ser revocado por contravenir los derechos fundamentales de legalidad y certeza jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, sostiene la responsable al momento de valorar la Prueba Confesional que marca como inciso A) llevada a cabo a cargo de la suscrita ***** en el considerando materia de la impugnación, que el resultado del desahogo de dicho medio de convicción le concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 306, 392 y 393 de la Ley Adjetiva Civil en vigencia, sin embargo los mismos no resultan puntualmente aplicables a lo ahí acontecido, por un lado y por otro, porque el resultado de dicha diligencia no le resulta aplicable a la aquí recurrente ***** toda vez que en el caso no soy Albacea de la Sucesión a bienes de ***** respecto de los cuales la actora incidentista señala la existencia de frutos, por ende, no es jurídico que por virtud de la resolución dictada, me imponga un deber que no me corresponde al no surtirse en la especie de mi administración, el supuesto previsto en el artículo 815, pues nótese que al respecto de la sucesión del cual soy Albacea en efecto no existe masa hereditaria que administrar, por lo cual, la interlocutoria dictada carece de la

debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe revestir, motivo por el cual la misma debe ser revocada.

Con motivo de lo anterior, si bien es cierto que tras no haber comparecido a diversa prueba confesional ofrecida por la actora incidentista trae como consecuencia la declaratoria de Confeso de las posiciones calificadas de legales, lo cierto es que para ello se requería que fueran hechos propios sobre los cuales se propuso y en el caso se tiene que en el incidente promovido por la SRA. ***** me señala como “Albacea de los bienes” y resulta que de las constancias procesales existente no soy albacea del bien inmueble ubicado en SOLAR DE LA MEDIDA COMÚN UBICADO EN LA ESQUINA/DE LAS CALLES ***** DEL PLANO OFICIAL DE ***** QUE EL REFERIDO SOLAR CON SUPERFICIE DE ***** SE ENCUENTRA CONTROLADO EN EL C***** , el cual dicho sea de paso, ni siquiera se acreditó su identidad en la incidencia planteada, por ende, las posiciones que fueron calificadas de legales y sobre las cuales se me declaró confesa, no debieron de surtir efecto legal alguno dado que no son hechos propios los aludidos en las posiciones formuladas en autos, por lo tanto, fue incorrecta la valoración de la Prueba Confesional realizada y por ende su eficacia, razón por la cual, dicha determinación es ilegal y debe ser revocada.

Se sostiene lo anterior en razón de que, para que pueda otorgarse valor probatorio pleno a la prueba confesional, se requiere que concurren los supuestos previsto por el artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas y en la especie nada de ello aconteció, pues dicho precepto señala: (lo transcribe).

Luego, si la actora incidentista señaló en su escrito inicial que como Albacea supuestamente arrendé diversos locales respecto de un bien inmueble y que sobre ello se reciben frutos, lo cierto es que de acuerdo con las constancias procesales, la suscrita no soy Albacea de los bienes de los mismos, por ende fue incorrecto que me declarar confesa respecto de hechos que no me atañen como Albacea de la Sucesión de ***** , motivo por el cual la interlocutoria dictada es ilegal y debe ser revocada.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 125/2023

5

Además el Juez de Primera Instancia llevó a cabo una ilegal e incorrecta calificación de posiciones formuladas, lo que evidencia que la declaratoria de confeso decretada es ilegal, ya que forma las posiciones (todas) de su contenido literal, se aprecia que fueron formuladas a título personal, en tanto que, de la promoción inicial del incidente de inconformidad y oposición, administración, cuentas glosa y calificaciones refiere atribuir hechos por virtud de la designación de albacea que tengo en el juicio natural, por lo tanto, la declaratoria de confeso, no corresponde debe surtir efecto legal alguno, al haberse formulado las posiciones (todas) a título personal, tan es así que de cada una de ellas, literalmente establece la expresión “que usted”, es decir suyo de propio personal, lo que dista de la imputación que con carácter de albacea refiere en el incidente planteado por lo tanto, la declaratoria obtenida, no puede parar perjuicio alguno respecto de la pretensión del incidentista, ya que, sus posiciones fueron formuladas pero no sobre el carácter de albacea de la sucesión, ello, aunado a que, en lo que respecta a la suscrita apelante, como ya lo señalé, soy ajena a la administración de la sucesión a bienes de ***** por lo tanto, aun y ante la incomparecencia no era dable emitir la declaratoria de confeso, pues es bien sabido que, no procede dicha declaratoria si lo que se busca con el desahogo de la prueba le resulten ajenos al absolvente, pues así lo establece el mencionado artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas. Sin embargo, lo anterior fue soslayado por el Juez de Primera Instancia, lo que lo llevó a emitir una resolución contraria a derecho, razón por la cual, procede revocarla.

En efecto, de haberse percatado el Juez Natural respecto de lo antes expuesto, hubiera aprobado en su caso, la tercera sección formulada por la suscrita, no obstante, pasa por alto y da por hecho, que también soy albacea del inmueble que la incidentista sostiene que genera frutos, lo que lo llevó a una confusión respecto de las constancias de los autos, por lo cual, fue ilegal que como consecuencia de la valoración de las pruebas, impusiera a mi cargo un débito procesal cuando lo cierto es que, respecto de mi administración los herederos no han manifestado expresa oposición, motivo por el cual la interlocutoria recurrida debe ser revocada.

Ahora bien, respecto de la valoración de la Prueba Testimonial efectuada por la inferior en grado, la misma carece de

fundamentación y motivación para estimar que la misma “tenga valor probatorio pleno en virtud de realizarse en forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias, coincidiendo en lo esencial de los hechos depuestos”, y para lo anterior basta con solo observar el contenido del considerando en segundo inciso E) en donde resulta totalmente omisa en fundar y motivar porque el resultado de la Prueba Testimonial fue eficaz para demostrar las afirmaciones de la incidentista, pues contrario a ello, los testigos propuestos incumplen con los requisitos previstos por la ley para estimarlos testigos idóneos para deponer sobre los hechos cuestionados en la diligencia de fecha 26 de abril del año 2023, a saber, en las preguntas de idoneidad número 3, 4, 8, 13, 18 y 30, al testigo de nombre ***** contestó lo siguiente:

“3.- CONOCE USTED LOS HECHOS QUE ORIGINARON ESTE JUICIO (INCIDENTE).

*Respuesta de testigo *****: No*

4.- QUE DIGA EL TESTIGO DE QUE TRATA EL PRESENTE JUICIO.

*Respuesta de testigo *****: No sé.*

8.- QUIÉN LE PIDIÓ A USTED, QUE VIENIERA A RENDIR TESTIMONIO EL DIA DE HOY EN ESTE JUICIO.

Respuesta de testigo **: El Lic.********

13.- CÓMO SE ENTERÓ USTED DE LOS HECHOS SOBRE QUE VA A RENDIR TESTIMONIO.

*Respuesta de testigo *****: Desconozco los hechos.*

18.- DÓNDE SE ENTERÓ USTED DE LOS HECHOS DE LOS QUE VA A DECLAR.

*Respuesta de testigo *****: Desconozco los hechos.*

*30.- CONOCE USTED AL ABOGADO DE LA SEÑORA ******

Respuesta de testigo **: Poco.”***

Al mismo al testigo de nombre ***** en las preguntas de idoneidad 3, 4, 8, 13, 18, 19 y 30, al dar respuesta a los mismos dijo:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

“3.- CONOCE USTED LOS HECHOS QUE ORIGINARON ESTE JUICIO (INCIDENTE).

*Respuesta de testigo *****: No*

4.- QUE DIGA EL TESTIGO DE QUE TRATA EL PRESENTE JUICIO.

*Respuesta de testigo ***** : No sé.*

8.- QUIÉN LE PIDIÓ A USTED, QUE VIENIERA A RENDIR TESTIMONIO EL DIA DE HOY EN ESTE JUICIO.

*Respuesta de testigo *****: El Lic. ******

13.- CÓMO SE ENTERÓ USTED DE LOS HECHOS SOBRE QUE VA A RENDIR TESTIMONIO.

Respuesta de testigo **: Por parte del *****que pidió verme.***

18.- DÓNDE SE ENTERÓ USTED DE LOS HECHOS DE LOS QUE VA A DECLAR.

Respuesta de testigo **: En mi trabajo.***

19.- CÓMO SE ENTERÓ USTED DE LOS HECHOS SOBRE LOS CUALES RENDIR SU TESTIMONIO:

Respuesta de testigo **: Me comentó el Lic. ********

30.- CONOCE USTED AL ABOGADO DE LA SEÑORA *****

Respuesta de testigo **: No conozco a la persona ********

En ese sentido, dichos testigos no resultaban idóneos para deponer sobre los hechos cuestionados, pues se justiprecia que los mismos no son testigos imparciales, sino que se trata de testigos previamente aleccionados que dejaron de manifiesto su favoritismo hacia su oferente, lo que desde luego provoca que sus declaraciones se encuentren afectados de legalidad, situación que la inferior soslayó totalmente al momentos de valorar dicha prueba y dictar su resolución lo que condujo a emitir una resolución contraria a derecho pues pasó por alto los requisitos fundamentales de la

valoración de la prueba testimonial como lo es el hecho de que el testigo debe ser: imparcialidad, conducirse con probidad, independencia, etc. y si en el caso no acontecieron tales aspectos es indudable que el resultado de la Prueba Testimonial era insuficiente para demostrar las afirmaciones de la incidentista, por ende fue legal que en el Considerando Tercero afirmara que el resultado de la Prueba Confesional se concatenara con el de la testimonial rendida, razón por la cual la resolución impugnada debe ser revocada pues la prueba testimonial fue ilegal.

Además de lo anterior, resulta ser que, cuando el testigo de nombre ***** dio respuesta a las preguntas directas marcadas como 1 a la 10, dijo: (lo transcribe)

Lo mismo acontece con el testigo de nombre ***** en la que, al momento de dar respuesta a las preguntas directas 1 a la 10, dijo: (lo transcribe).

En ese sentido, cómo es que la inferior en grado haya señalado en su resolución que los testigos hayan rendido su testimonio de forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias y coincidiendo en lo esencial de los hechos depuestos si contrario a ello, ninguno de ellos expone las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cómo es que tuvieron conocimiento de los hechos sobre los cuales comparecieron a declarar, pues nótese que en las preguntas de idoneidad manifiestan no conocer los hechos, manifiestan haber sido indicados declarar por el Licenciado ***** , y en las respuestas a las preguntas directas sus testimonios se encuentran en contradicción, ello además de que no aportan datos de ningún tipo que evidencien o confirmen los hechos afirmados por la incidentista, ni siquiera lo que pretendía en cada una de sus preguntas, pues nótese que sus respuestas son totalmente ambiguas, sobre el particular, las respuestas dadas a las preguntas 1, 3, 5, 7, en la que deponen con un "si, si lo conozco" es decir, no dice que es lo que conoce, si el domicilio referido en la pregunta o la descripción del supuesto local ahí existente", por ende es incorrecto que en la resolución se sostenga que los testigos depusieron de forma clara y precisa; por otro lado porque sostienen en las respuestas a las preguntas 2, 4, 6 y 8 no se advierte que el testigo conozca sobre lo que declara pues refieren fechas diversas y lo que resalta es que tiene dudas respecto de lo que declaró al sostener de su voz la expresión "aproximadamente" "mas menos",



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

etc., lo que evidencia que los testigos no declararon sin dudas ni reticencias como incorrectamente lo justipreció la inferior en grado, por lo cual es incorrecta la valoración de prueba en comento.

A mayor abundamiento de lo anterior, salta a la vista que la inferior en grado pasó por alto que los testigos no dieron razón fundada de su dicho, siendo esto un elemento esencial de la prueba testimonial, pues por virtud de ello hubiera podido justipreciar que los testigos depuestos efectivamente conocieran los hechos sobre los que declararon, en el particular, sobre la existencia de los supuestos locales comerciales, la existencia del arrendamiento y por ende de los supuestos ingresos que de ellos se originan, pues respecto a ello solo sostuvieron:

El testigo de nombre ***** dijo:

"porque en mi trabajo tengo ruta en esa zona y a veces como o ando por ahí"

En tanto que el testigo de nombre ***** dijo:

"porque he estado en el lugar, he consumido en el negocio de comida y porque seguido paso por ahí"

Es decir, ninguno de los testigos otorgó razón fundada de su dicho, lo que produce la ilegalidad de la prueba.

Lo anterior se afirma así porque en tanto que el primer testigo de nombre ***** sostiene que por tener ruta en la zona, come y anda "por ahí", el otro testigo de nombre ***** adujo que ha estado en el lugar, ha consumido y porque seguido "pasa por ahí", sin embargo, ninguna de las dos respuestas abonan en absolutamente nada respecto de lo que su oferente pretende acreditar con su testimonio, pues son totalmente omisos en precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo que por si solo afecta la legalidad y por ende validez del medio de convicción en comento, motivo por el cual se afirma que la determinación de la inferior en el sentido en que lo hizo en el considerando segundo inciso e) carece de los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto debe revestir, motivo por el cual el mismo resulta ilegal y por ende no debió de haber sido tomado en cuenta para acreditar la procedencia de la incidencia planteada, más bien debió de haberse determinado la insuficiencia

de pruebas para demostrar las pretensiones planteadas en el incidente y por ende su improcedencia.

Respecto de la valoración de la prueba Testimonial y que la inferior en grado dejó de tomar en consideración resulta aplicable el artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, que dice: (lo transcribe).

También orientan las consideraciones expuestas los siguientes criterios jurisprudenciales que dicen:

“PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. (La transcribe con datos de localización).”

“PRUEBA TESTIMONIAL, INTERROGATORIO ILUSTRATIVO EN EL DESAHOGO DE LA. SU VALORACIÓN. (La transcribe con datos de localización),”

En ese sentido, ni de la razón de su dicho y ni del contenido de las respuestas dadas a las preguntas directas se advierte, como ilegalmente lo señala la responsable en el considerando Segundo Inciso E), que los testigos hayan declarado de forma uniforme, en forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias, pues de su análisis integral se advierte que el testimonio vertido contiene datos totalmente ambiguos e imprecisos y en nada se refieren a las pretensiones de la parte actora incidentista, lo anterior aunado a las respuestas dadas a las preguntas de idoneidad formuladas de las que se aprecia que no conocen los hechos sobre los que depusieron y que además fueron aleccionados, por lo cual se sostiene que la valoración de la prueba efectuada por la inferior es ilegal motivo por el cual el fallo interlocutorio emitido con base al resultado de esta prueba se debe declarar ilegal y por ende, debe revocarse.

Lo anterior trascendió al resultado del fallo interlocutoria ya que, la valoración otorgada a dicha prueba junto con la Confesional Ficta, llevaron al Juez de Primera Instancia a desaprobar la Tercera Sección de la Sucesión, violando con ello el párrafo segundo del artículo 17 Constitucional, pues por virtud de ello ahora los herederos aún no pueden adjudicarse en sus partes proporcionales heredados los bienes de la sucesión. En ese Sentido, por supuesto que procede revocar la resolución impugnada.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

SEGUNDO.- El considerando Segundo por medio de la cual, la inferior en grado, procedió a la valoración de las pruebas ofrecidas por la actora incidentista, sin embargo, ello fue efectuado en forma diversa a la prevista por la ley, motivo por el cual la llevó a emitir una determinación contraria a derecho en el considerando Tercero del mismo pues ésta fue la base para sostener la supuesta existencia de frutos materia de la sucesión y por ende, la desaprobación de la Tercera Sección del Juicio Sucesorio natural, lo que resulta violatorio del principio de congruencia y exhaustividad que toda resolución debe contener al momento de su emisión y en el caso se tiene que la interlocutoria dictada, adolece del cumplimiento de dicho requisito, motivo por el cual, debe ser revocado por contravenir los derechos fundamentales de legalidad y certeza jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, cuando el inferior en grado procedió a llevar a cabo la valoración de la prueba Confesional a cargo del apelante ***** , lo efectuó apartándose de las constancias procesales que integran el juicio natural, ya que, la incidentista refiere que, los Albaceas reciben frutos del inmueble ubicado en *****
***** Código Postal *****, sin embargo, del resultado de la prueba confesional, no quedó evidenciada dicha circunstancia, toda vez que, las posiciones formuladas fueron efectuadas a título personal y no en mi carácter de albacea de la sucesión, además, porque las mismas no corresponden a las reglas del desahogo de la prueba confesional, más bien, la misma pareció a una diligencia de reconocimiento de documentos, pues, en las posiciones 1, 2, 4, 6 y 8, el oferente de la prueba refiere "se le ponga a la vista del absolvente la impresión fotográfica" lo cual de acuerdo con las reglas de la prueba confesional no resultan concordantes, por ende, su resultado no puede afectar en modo alguno la calidad del suscrito apelante ni como persona física, ni como Albacea de la sucesión, pues la consecuencia de la técnica de la formulación de las posiciones antes referidas son ilegales y por ende debieron ser desechadas y el haber efectuado lo contrario se transgredió en perjuicio del apelante sus garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, es incorrecta la declaración de confeso efectuada respecto de las posiciones 1, 2, 4, 6 y 8, en virtud de que, las mismas se basan en supuestas "impresiones fotográficas" sin embargo, tales documentos no obran en los autos del incidente y si el oferente de la prueba pretendió con ello referirse a las impresiones digitales de diversas imágenes que acompañó a su incidente, lo cierto es que el mismo juzgado de origen le demeritó eficacia probatoria en el considerando segundo inciso f) al referir que no les concede valor probatorio con fundamento en el artículo 410 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, por lo cual, la declaratoria de confeso resulta ilegal por incongruente con las constancias de los autos, aunado a lo anterior, el oferente de la prueba no cumplió con su carga procesal de demostrar todas sus afirmaciones de entre ellas por lo menos perfeccionar las pruebas documentales ofrecidas y menos aun la identidad del inmueble de donde supuestamente existen los frutos, siendo que, en este caso, las impresiones digitales exhibidas no dan certeza jurídica alguna de que lo en el contenido coincida con la realidad, tan es así que acertadamente el Juez natural le demeritó eficacia probatoria alguna, por lo tanto, resultó incorrecta la valoración de la prueba en comento y por ende ilegal la declaratoria de confeso en perjuicio del suscrito apelante, por vía de consecuencia, inconstitucional la consecuencia que de ello determinó en el Considerando Tercero rector del resolutive Segundo y Tercero de la interlocutoria que se recurre.

TERCERO.- El Considerando Tercero rector del Resolutive Segundo y Tercero, por medio del cual la inferior en grado, determinó que analizaba los argumentos de la parte incidentista, las pruebas ofrecidas y desahogadas deduciendo que se tienen rentado los locales comerciales en el inmueble ubicado en ***** , Código Postal ***** , ***** , lo anterior ante la declaración de los testigos ofrecidos, así como la confesional ficta de los CC. ***** y ***** ***** , consideración que deviene ilegal por provenir de pruebas desahogadas en forma contraria a la prevista por la Ley, motivo por el cual, su resultado debe correr la misma suerte, por lo tanto, la consideración antes invocada resulta incorrecta por no adecuarse a las constancias de los autos es decir, por no resolverse de conformidad con el resultado de las pruebas ofrecidas y desahogadas por las partes, es por ello que, debe ser revocada.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

En efecto el respetable Juez del juicio natural debió de declarar improcedente la pretensión de la parte incidentista, en virtud de que, contrario a lo determinado el resultado de las pruebas desahogadas no condujo a determinar como así lo sostuvo, que se tienen rentado locales comerciales y menos aún, que los mismos correspondan al de la masa hereditaria que nos ocupa, pues respecto de ello, era carga procesal de demostrarlo precisamente de la parte incidentista, situación que en la especie no aconteció y para ello basta con imponerse del contenido de las pruebas en las que se apoya para su "deducción", pues sostiene que la procedencia del incidente la basa por virtud del resultado de la prueba testimonial concatenada con las "imágenes corroborados por los testigos" así como la confesión ficta de los CC. ***** y ***** ***** , sin embargo, ello es contrario a derecho, en primer lugar porque como ya se demostró la prueba testimonial desahogada carece de eficacia jurídica al haber sido desahogadas por personas no aptas para ello, ya que, son testigos por un lado parciales y por otro que no aportaron elementos de convicción para demostrar lo que con su testimonio se pretendió, a saber, la existencia de locales comerciales en el inmueble materia de la sucesión, ello por no ser la prueba idónea para acreditar la identidad de un inmueble, por ende, de la existencia en él, de los locales que señaló la actora incidentista, además los testigos no aportaron circunstancias de tiempo, modo y lugar, por virtud de las cuales, les conste lo inverosímilmente declarado, ello aunado a que, sus testimonios son contradictorios y faltos de imparcialidad, independencia y probidad, pues ambos manifestaron en su declaración, no conocer los hechos y a su vez referir que no conocen por inducciones del Lic. ***** (autorizado de la incidentista), por ende no era posible que el juez natural le otorgara valor probatorio a dicho medio de convicción, y tomarlo en cuenta en la consideración que se impugna, ello aunado a que, dicha prueba señala que, lo concatena con las imágenes corroboradas por los referidos testigos, pues se insiste, no hay certeza alguna de que las "imágenes corroboradas por los testigos" resulten ser las mismas que las del inmueble de la masa hereditaria, pues se reitera, no es la prueba idónea para acreditar la identidad de un inmueble, ello sin perjuicio de que dicha testimonial es ilegal, por haber sido desahogado por personas no aptas para ello, pero más aún porque el propio juzgador le demerito eficacia probatoria alguna a las "imágenes" por no reunir los requisitos del artículo 410 del

Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, por ende, es incongruente que sostenga en su consideración que deduce la existencia de locales comerciales en arrendamiento con base en pruebas tildadas de ilegal, por lo cual, se afirma que dicha consideración se aparta de las consideraciones del mismo Juez de origen, lo que la torna incongruente, motivo por el cual debe ser revocado.

Por vía de consecuencia también resulta ilegal que el A quo, estime en el considerando tercero, que resulte procedente la incidencia por virtud de la declaratoria de confeso de los CC. ***** y ***** ***** , lo anterior porque, de la misma forma, dicha consideración se aparta de las constancias del procedimiento natural, ya que, ***** ***** ***** no es albacea de la sucesión en el bien del cual la incidentista refiere la existencia de frutos, de ahí que imponerle un débito procesal a la aquí apelante, con base en su carácter de albacea, resulta incongruente, ello aún y cuando haya sido declarada confesa como resultado de la prueba confesional ofrecida a su cargo, pues en tal carácter le es ajeno la situación del diverso bien, además porque, en todo caso, las posiciones formuladas por el oferente de la prueba fueron efectuadas a título personal y no solo eso, sino que la formulación de las posiciones se apartaron de la naturaleza de la prueba confesional al haber sido formuladas en forma de reconocimiento de documentos, por lo cual, dicho medio de convicción carece de eficacia jurídica, situación que fue soslayada por el Juez natural, aconteciendo lo mismo en lo que refiere al suscrito apelante ***** respecto del resultado de la confesional llevada a su cargo, pues también fue practicada en forma distinta a la prevista por la ley, al haber sido declarado confeso de las posiciones que tienen más bien a un reconocimiento de documentos y si bien dicha diligencia sigue las mismas reglas de la confesión, la cierto es que, solo puede reconocer un documento el que lo haya firmado, el que lo haya extendido, o bien un legitimo representante y en el caso se tiene que, el propio Juez natural le demeritó eficacia probatoria alguna a las "imágenes" que refiere en este considerando, pero más aun porque el oferente de la prueba, solicitó se exhibieran a la vista del absolvente impresiones fotográficas, las cuales en las constancias de los autos no existen, por lo cual no había elemento alguno para considerar que pudiera ser declarado el C. ***** confeso de las posiciones 1, 2, 4,6 y 8 que



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
 MATERIAS
 CIVIL Y FAMILIAR**

constan en autos, de ahí lo ilegal de la determinación de la inferior, al no coincidir sus consideraciones con las constancias del juicio natural.

En virtud de lo anterior, contrario a lo determinado por el inferior en grado, la resolución dictada debe ser revocada en razón de que la incidentista no demostró los hechos constitutivos de su acción incidental, teniendo el débito procesal de hacerlo al tenor de lo dispuesto por el artículo 273 Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, por vía de consecuencia, resulto también ilegal la determinación de improcedencia de la tercera sección de la sucesión formulada por los aquí apelantes.”

--- **TERCERO.-** Los conceptos de agravio que proponen los apelantes se estudiarán de forma conjunta al encontrarse relacionados.-----

--- En ellos los apelantes sostienen, que para que pueda otorgarse valor probatorio pleno a la prueba confesional se requiere que concurren los supuestos previstos por el artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas y, en el escrito incidental la C. ***** , señaló que ***** arrendó diversos locales de un bien inmueble y que sobre ello se reciben frutos; sin embargo, -refieren los apelantes- de acuerdo con las constancias procesales, ésta última no es albacea del bien inmueble ubicado en la esquina de las calles ***** del plano oficial de ***** y, por tanto, fue incorrecto que el Juez de primera instancia haya declarado confesa de las posiciones que se declararon de legales a ***** , respecto de hechos que no le atañen como Albacea de la sucesión de ***** .-----

--- Aducen también, que resulta desacertado que el Juez haya declarado confeso al C. ***** , respecto de las

posiciones 1, 2, 4, 6 y 8 pues se basan en impresiones fotográficas y éstas no obran en los autos del incidente, aunado a que la oferente de la prueba no acreditó la identidad del bien inmueble donde supuestamente existen frutos.-----

--- Refieren que la valoración de la prueba testimonial que efectuó el inferior en grado carece de fundamentación y motivación, pues ni de la razón del dicho los testigos de intención de la actora incidentista CC. ***** , ni del contenido de las respuestas que dieron a las preguntas, se advierte que los testigos hayan declarado de forma uniforme, clara y precisa, pues del análisis integral de sus testimonios se advierte que son ambiguos e imprecisos y en nada se refieren a las pretensiones de la actora incidentista.-----

--- Resultan infundados los agravios que anteceden, por las consideraciones siguientes.-----

--- Mediante resolución de primera sección dictada el seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹, el Juez de primera instancia decretó la apertura de las sucesión testamentaria a bienes de *****; declaró válidos los testamentos públicos abiertos otorgados por éstos, el primero otorgado por ***** , ante la fe del Notario Público No. ***** mediante escritura pública número ***** volumen ***** de fecha *****), y la segunda de los precitados ***** , ante la fe del Fedatario Público número ***** de ***** , mediante escritura pública número

1 Fojas 142-ciento cuarenta y dos- a la 146-ciento cuarenta y seis- del tomo uno testimonio de apelación



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

volumen***** , de fecha

***** Reconoció como herederos del extinto ***** a los CC.

***** , *****

así a la sucesión de bienes de la extinta***** quien

falleció con posterioridad al autor de la herencia. También reconoció

como herederos en forma de legado de la sucesión testamentaria a

bienes de ***** , a los CC.

todos de apellidos *****. Por último, reconoció como

albaceas de las sucesiones testamentarias a los CC.

***** y ***** *****; el primero de la

testamentaria de ***** y, la segunda de la finada

*****.

--- El ocho (08) de diciembre de dos mil veintidós (2022),

comparecieron ante la presencia judicial, respectivamente los CC.

***** y ***** ***** , a aceptar el cargo de

albacea de las citadas sucesiones

testamentarias².

--- En curso presentado el ocho (08) febrero de dos mil veintitrés

(2023), ante la Oficialía Común de Partes respectiva, los herederos

***** , *****

***** y ***** , los dos últimos además con el carácter de

albaceas de las sucesiones testamentarias a que se hizo referencia,

comparecieron a solicitar la apertura de la tercera sección de las

testamentarias, que corresponde a la administración, cuentas, su

² Fojas 202-doscientos dos- y 204-doscientos cuatro- del tomo uno del testimonio de apelación.

glosa y calificación, bajo el argumento de que no existen cuentas ni frutos que rendir³, respecto de los bienes que conforman el caudal hereditario de las sucesiones testamentarias.-----

--- Ahora bien, del análisis del testamento público abierto otorgado por *****⁴ se desprende que el acervo hereditario lo conforma un terreno con locales comerciales y una casa habitación, ubicado en calle ***** de la zona centro de *****. Y la masa hereditaria de la sucesión testamentaria de ***** se compone de una fracción de terreno denominada ***** compuesto de *****; y, un ***** identificado como lotes números ***** del fraccionamiento *** del predio ***** con una superficie de ***** del citado municipio; como se aprecia del testamento público abierto de *****⁵.-----

--- Preciado lo anterior tenemos que, el artículo 2762, fracción IV del Código Civil del Estado establece la obligación a cargo del albacea de administrar los bienes y rendir las cuentas del albaceazgo. En tanto que, el diverso 815 del Código de Procedimientos Civiles dispone que cualquiera que haya tenido la administración de la herencia (cónyuge supérstite, albacea, heredero, interventor) está obligado a rendir una cuenta bimestral.-----

--- Entonces, si bien es cierto que los locales comerciales respecto de los cuales la actora incidentista reclama la rendición de cuentas

3 Fojas 234-doscientos treinta y cuatro- y 235-doscientos treinta y cinco- del tomo uno del testimonio.

4 Fojas 11-once- y 12-doce- del tomo uno del testimonio.

5 Fojas 13-trece- a la 20-veinte- del tomo uno del testimonio de apelación.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

por los frutos obtenidos por la renta de los mismos, no forman parte del acervo hereditario de la sucesión testamentaria a bienes de ***** , cuyo cargo de albacea ejerce ***** ; sin embargo, ambos apelantes con el carácter de albaceas que ostentan, fueron declarados confesos de las posiciones que fueron calificadas de legales por el Juzgador de origen, sin que en esta instancia pueda analizarse si la referida calificación de las posiciones se efectuó de manera correcta por el Juez de la instancia, en virtud de los apelantes no impugnaron a través del recurso de revocación, el auto que definió la legalidad totalidad de las posiciones formuladas por la oferente de la prueba⁶ y, por tanto, prevalece la confesión ficta derivada de la inasistencia de los absolventes al desahogo de la prueba confesional a su cargo.

--- Lo expuesto tiene sustento el tesis aislada de la Novena Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Mayo de 2023, Tomo II, página 3349, registro digital 2026426, de epígrafe:-----

RECURSO DE REVOCACIÓN. PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, MEDIANTE LA CUAL CALIFICA LAS POSICIONES PARA EL DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).

Hechos: La parte quejosa señaló que respecto a la calificación de las posiciones conforme a la cual se desahoga la prueba confesional a cargo del demandado no procede recurso alguno, por lo que puede impugnarse al hacer valer el recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Juez de origen.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que contra la determinación del Juez de primera instancia, mediante la

⁶ Fojas 129-ciento veintinueve- del tomo dos del testimonio de apelación.

cual califica las posiciones para el desahogo de la prueba confesional, procede el recurso de revocación, por lo que no es dable su análisis en apelación.

Justificación: Lo anterior, porque conforme al artículo [660 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas](#), los autos que no son apelables y los decretos pueden ser revocados por el Juez que los decretó, por interposición de recurso o por regularización del procedimiento con vista a la contraria; asimismo, en términos del diverso artículo 79 del mismo ordenamiento, las resoluciones judiciales son: decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos, si deciden cualquier punto dentro del negocio; interlocutorias, si deciden incidentes y sentencias definitivas las que resuelven el fondo del asunto. Por lo que la determinación del Juez de primera instancia, mediante la cual califica las posiciones para el desahogo de la prueba confesional, es un auto, pues decide un punto dentro del juicio, como en el caso lo fue definir cuáles posiciones son legales y cuáles no; por tanto, es recurrible a través del recurso de revocación, previsto en el referido precepto 660, por lo que al no agotar ese medio de impugnación, su análisis en apelación es improcedente.

--- Por tanto, se tiene por acreditado que los ahora recurrentes otorgaron en arrendamiento cuatro locales comerciales que se encuentran en el terreno ubicado en calle ***** de la zona centro de ***** y, que por cada uno de ellos perciben como renta mensual la cantidad de *****);
 medio de prueba que, adminiculado a la prueba testimonial cuyo testimonio rindieron los CC. ***** quienes contrario a lo que exponen los apelantes en vía de agravio, se deduce que el juez natural concedió valor probatorio a estas pruebas testimoniales, de acuerdo con el artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sobre todo, en cuanto a las exigencias de que los



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

testigos convengan en lo esencial del acto que refieren, aun cuando difieran en los accidentes; que hayan presenciado el acto o visto el hecho material sobre que depongan; que por sí mismos conozcan los hechos sobre que declaren, y no por inducciones ni referencias de otras personas; que por su edad, capacidad o instrucción, tengan el criterio necesario para juzgar el acto; que por probidad, por la independencia de su posición o por sus antecedentes personales tengan completa imparcialidad; y, por lo fundado de la razón de su dicho, al expresar que los testigos, por una parte, son coincidentes en sus respuestas y otorgaron una razón de su dicho que es suficiente, ya que refirieron que tienen conocimiento de que los locales comerciales ubicados en calle ***** de la zona centro de ***** se encuentran ocupados como negocios de venta de *****; además, dieron la razón fundada de su dicho, esto es, ***** expuso que le constan los hechos porque en razón de su trabajo, tiene ruta por la zona y ha andado por ahí; en tanto que, ***** , dijo que ha estado en ese lugar consumiendo en el negocio de comida y además ha pasado por ahí.-----

– Sirve de fundamento a esta postura, por analogía, la siguiente jurisprudencia:-----

“PRUEBA TESTIMONIAL. EXAMEN INTEGRAL DE LA. Es intrascendente el hecho de que durante el desahogo de la prueba testimonial, al formularse a los testigos la pregunta relativa a la razón del dicho, no hayan consignado en forma clara las circunstancias de lugar, tiempo y forma en que se enteraron de lo que atestiguan, ello no le resta valor a dicho elemento de prueba,

pues estas circunstancias deben derivarse de la totalidad de su información⁷.”

--- En consecuencia, resulta correcta la decisión adoptada por el Juez de primera instancia al declarar procedente el incidente materia del presente recurso de apelación y, por tanto, no se tiene por aprobada la tercera sección de las sucesiones testamentarias a bienes de ***** y, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 815 del Código de Procedimientos Civiles los albaceas deberán formular de nueva cuenta la tercera sección para el efecto de que rindan las cuentas de los locales que otorgaron en arrendamiento.-----

--- En las relatadas consideraciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, se confirma la resolución de trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado con residencia en Altamira, Tamaulipas.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, 106, 108, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Han resultado infundados los motivos de inconformidad expresados por los demandados incidentistas, en contra de la resolución de trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado con residencia en Altamira, Tamaulipas.-----

⁷ Novena Época; Instancia: Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VIII, Octubre de 1998; Página: 1034; Materia(s): Laboral; Registro: 195440.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 125/2023

23

--- **SEGUNDO.-** Se confirma la resolución recurrida que alude el punto resolutivo que antecede.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** En su momento procesal oportuno remítase copia de la presente resolución al juzgado de procedencia y en su oportunidad archívese el toca como asunto debidamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma el C. LIC. MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante el Secretario de Acuerdos C. LIC. JOSÉ LUIS RICO CÁZARES, quien autoriza y DA FE.-----

Lic. Mauricio Guerra Martínez
Magistrado

Lic. José Luis Rico Cázares
Secretario de Acuerdos

--- Se publicó en lista del día.- CONSTE.-----
L'MGM/L'JLRC/L'ESD/l'ktw-

La Licenciada Elizabeth Sosa Dávila, Secretaria Projectista, adscrita a la Séptima Sala Unitaria, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 131 (ciento treinta y uno) dictada el martes diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por el Magistrado Mauricio Guerra Martínez, constante de veintitrés (23) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimió toda aquella información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.